

**AL DESPACHO:** Al despacho para resolver incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del demandado CESAR EDUARDO REY MALDONADO. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime conveniente proveer.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA**  
Sustanciador



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**  
Correo electrónico:  
j011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **ANTECEDENTES.**

El apoderado judicial del señor CESAR EDUARDO REY MALDONADO, solicita que se declare la "nulidad sustancial" de lo actuado a partir de la providencia calendada el pasado 13 de febrero inclusive, mediante la cual el Despacho resolvió tener por no contestada la demanda por parte de los aquí demandados MARISOL GÓMEZ NIETO Y CESAR EDUARDO REY MALDONADO, argumentando para ello que si bien en su momento el demandado CESAR EDUARDO REY MALDONADO acudió al proceso representado por un profesional del derecho, lo cierto es que éste incumplió sus funciones como defensor pues además de no acudir a actos importantes dentro del proceso, presentó de manera extemporánea la contestación de la demanda para posteriormente presentar su renuncia al poder otorgado.

Así mismo, fundamenta la nulidad deprecada, en los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional.

Por su parte, en el descorrer del escrito de nulidad, el apoderado de la parte actora, indicó que la nulidad propuesta por la pasiva no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la misma no se encuentra contemplada dentro de las causales de nulidad descritas en el artículo 133 del CGP.

Para decidir **SE CONSIDERA:**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran su normal instrucción y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas para asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Al respecto la Sala Laboral del Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria en su providencia CSJ AL2464-2020, resaltó que "la declaratoria de nulidad se encuentra precedida del cumplimiento de los principios de: i) **especificidad o taxatividad**, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la

*ineficacia del acto, sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que conduce a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones)". (subraya y negrilla del Despacho)*

En desarrollo del principio de taxatividad del régimen de las nulidades, el legislador contemplo y limitó de manera específica, los distintos escenarios en los cuales, en razón a la ocurrencia de dichas irregularidades, se ha de considerar como nulo en todo o en parte un proceso judicial.

Así pues, se tiene que el artículo 133 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

*"ARTÍCULO 133- CAUSALES DE NULIDAD El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".*

Teniendo en cuenta la norma en cita, evidencia este Operador Judicial, que la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la pasiva, no se encuentra dentro de las expresamente señaladas por la ley como configurantes de una nulidad.

No obstante lo anterior, se observa que en su solicitud de nulidad, el apoderado judicial de la pasiva fundamentó la misma en el artículo 29 de la Constitución Política, en atención a lo cual, huelga advertir que respecto de la nulidad constitucional alegada, la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la C-491 de 1995, ha limitado la procedencia de dicho instituto jurídico únicamente respecto del régimen probatorio, más específicamente de la prueba obtenida con violación al debido proceso, situación que tampoco se configura en el presente asunto.

En razón a lo expuesto, se impone traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la providencia CSJ AL5070-2019, en la cual se indicó:

*“(...) el régimen de nulidades procesales es taxativo, por lo que sus causales se encuentran enmarcadas dentro del artículo 133 del C.G.P., aplicable en materia laboral, por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., al no existir norma procesal laboral que lo prevea.*

*En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que las nulidades procesales son vicios de carácter excepcional, en los que se incurre a lo largo del trámite judicial, y traen consigo la necesidad de enderezar el curso normal del proceso. Por esto, el legislador dispuso la oportunidad para su proposición. Ahora bien, las nulidades procesales de las que conoce la Corte son única y exclusivamente aquellas que puedan predicarse dentro del trámite o actuación surtido con ocasión del recurso extraordinario de casación, en tanto, las que se hubieren podido generar en las instancias deberán alegarse en su oportunidad, ante la respectiva instancia.*

*Además de lo anterior, la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de los demandados no se funda en ninguna de las Radicación n.º 86006 SCLAJPT-10 V.00 6 causales contenidas en el artículo 133 del C.G.P., y a pesar de que señala la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, los hechos en que sustenta dicha solicitud tampoco encuadran en la referida causal constitucional, razón adicional para rechazar de plano la solicitud de la nulidad impetrada (subraya la Sala)”*

De conformidad con lo discurrido, resulta claro y evidente que la solicitud de nulidad deprecada, no se encuadra en ninguna de las causales descritas en la Constitución y la Ley, por lo que se procederá sin mayores elucubraciones a la denegatoria de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada CESAR EDUARDO REY MALDONADO; por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho a efectos de dar continuación al trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.**



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 114 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 7 de septiembre de 2023

RUTH HERNANDEZ JAIMES  
Secretaria